

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA*Sentencia de 30 de abril de 2025**Sala 1.^a**Asuntos n.º C-602/23***SUMARIO:****Impuestos sobre los beneficios de las sociedades. Libre circulación de capitales.**

Tratamiento fiscal de los organismos extranjeros equiparables a los OICVM pero dotados de personalidad jurídica. Franklin es una sociedad de inversión con domicilio social en EE.UU y constituye una de las siete *series*, que son patrimonios autónomos, de un *trust* establecido en el Estado de Delaware (EE.UU). Según el Derecho estadounidense ese *trust* es una persona jurídica autónoma que puede demandar y ser demandada ante los tribunales y que es la «propietaria civil» del patrimonio afecto a Franklin, la cual, según ha declarado en sus solicitudes de devolución de la retención en la fuente, es la «propietaria económica» de dicho patrimonio. En 2013, Franklin percibió de dos sociedades anónimas austriacas que cotizaban en Bolsa en las que poseía participaciones inferiores al 10 % dividendos que habían sido objeto de una retención en la fuente por el impuesto sobre los rendimientos del capital a un tipo del 25 %. Franklin solicitó la devolución de la retención en la fuente. La normativa austríaca somete a una entidad no residente como Franklin al régimen fiscal aplicable a los fondos de inversión residentes, y ello solo podría constituir una restricción, en el sentido del art.63 TFUE, en el caso de que Franklin no fuera equiparable a tales fondos, sino que tuviese que considerarse equiparable a una persona jurídica residente que no sea fiscalmente transparente y que tenga derecho a la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital si cumple además los requisitos establecidos en la normativa aplicable. El Tribunal de Justicia ha declarado que para evitar la doble imposición de los rendimientos procedentes de inversiones y de dispensar un trato fiscal equivalente a las inversiones realizadas indirectamente, a través de fondos de inversión, y a las inversiones directas, el hecho de que un organismo de inversión colectiva revista forma estatutaria no lo coloca necesariamente en una situación diferente de la de un organismo de inversión colectiva que revista forma contractual. Tales objetivos también pueden alcanzarse cuando un organismo de inversión colectiva reviste forma estatutaria, pero disfruta, en el Estado miembro en el que está establecido, de una exención del impuesto sobre la renta o de un régimen de transparencia fiscal. El hecho de que una entidad no residente con las mismas características que un fondo de inversión residente tenga personalidad jurídica no la coloca necesariamente en una situación diferente de la de un fondo de inversión residente sin personalidad jurídica, si los dividendos percibidos por la primera entidad se imputan a sus partícipes y, en el Estado de residencia de esta, la tributación por dichos dividendos no recae en dicha entidad, sino en sus partícipes. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar si esto es lo que sucede en el presente asunto, habida cuenta, en particular, de que, por un lado, el Bundesfinanzgericht (Tribunal Federal de lo Tributario) constató, durante el procedimiento judicial nacional, que Franklin había distribuido la totalidad de sus rendimientos correspondientes al año 2013, por lo que no había tenido que abonar ningún impuesto federal estadounidense sobre la renta correspondiente a ese año, y, por otro lado, Franklin había obtenido, por cuenta de sus partícipes residentes en los Estados Unidos y comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio entre Austria y los Estados Unidos, una reducción del tipo del impuesto sobre los rendimientos del capital al 15 % y la devolución de la diferencia con el 25 % del impuesto sobre los rendimientos del capital retenido en la fuente, por lo que la Oficina Tributaria reconoció que esos partícipes eran los beneficiarios efectivos de dichos rendimientos. Considera el Tribunal que el art. 63 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no constituye una restricción a la libre circulación de capitales una normativa nacional que tiene por efecto excluir de la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital a una entidad no residente que, por un lado, presenta las mismas características que un OICVM, en el sentido de la Directiva 2009/65, pero que, por otro lado, tiene personalidad jurídica y es, a este respecto, equiparable a una persona jurídica residente, aun cuando, según esa normativa nacional, un OICVM residente se considera fiscalmente transparente y no puede operar como persona jurídica, siempre que los rendimientos percibidos por la entidad no residente se imputen a sus partícipes y, en el Estado de residencia de esta, la tributación por tales rendimientos no recaiga en dicha entidad, sino en sus partícipes.

Síguenos en...



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

En el asunto C-602/23,
que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), mediante resolución de 20 de septiembre de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 3 de octubre de 2023, en el procedimiento **Finanzamt für Großbetriebe**,

con intervención de:

Franklin Mutual Series Funds — Franklin Mutual European Fund,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por el Sr. F. Biltgen, Presidente de Sala, el Sr. T. von Danwitz, Vicepresidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Juez de la Sala Primera, y el Sr. A. Kumin, la Sra. I. Ziemele (Ponente) y el Sr. S. Gervasoni, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Campos Sánchez-Bordona;

Secretaria: Sra. R. Șereș, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 7 de noviembre de 2024;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de Franklin Mutual Series Funds — Franklin Mutual European Fund, por los Sres. S. Haslinger y P. P. Rümmele, Steuerberater;

– en nombre del Gobierno austriaco, por el Sr. A. Posch, la Sra. J. Schmoll, el Sr. F. Koppensteiner y la Sra. A. Wild-Simhofer, en calidad de agentes;

– en nombre del Gobierno español, por la Sra. A. Pérez-Zurita Gutiérrez y el Sr. A. Torró Molés, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. B.-R. Killman y W. Roels, en calidad de agentes;

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 63 TFUE.

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un recurso de casación interpuesto por la Finanzamt für Großbetriebe (Oficina Tributaria para Grandes Empresas, Austria; en lo sucesivo «Oficina Tributaria») contra la resolución del Bundesfinanzgericht (Tribunal Federal de lo Tributario, Austria) por la que se estimó la demanda de Franklin Mutual Series Funds — Franklin Mutual European Fund (en lo sucesivo, «Franklin») mediante la que reclamaba la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital del año 2013.

Marco jurídico**Derecho de la Unión***Tratado FUE*

3 El artículo 63 TFUE dispone:

«1. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.

2. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas cualesquiera restricciones sobre los pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.»

Directiva 2009/65/CE

4 El artículo 1 de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO 2009, L 302, p. 32), dispone:

«1. La presente Directiva se aplica a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) establecidos en el territorio de los Estados miembros.

2. Para los fines de la presente Directiva y sin perjuicio del artículo 3, se entenderá por “OICVM” los organismos:

a) cuyo objeto exclusivo sea la inversión colectiva, en valores mobiliarios o en otros activos financieros líquidos a que se refiere el artículo 50, apartado 1, de los capitales obtenidos del público, y cuyo funcionamiento esté sometido al principio de reparto de riesgos, y

b) cuyas participaciones sean, a petición de los partícipes, recompradas o reembolsadas, directa o indirectamente, con cargo a los activos de estos organismos. Se asimilará a tales recompras o reembolsos el hecho de que un OICVM actúe para que el valor de sus participaciones en [B]olsa no se separe sensiblemente de su valor de inventario neto.

Los Estados miembros podrán permitir que los OICVM se compongan de distintos compartimentos de inversión.

3. Los organismos a que se refiere el apartado 2 podrán revestir la forma contractual (fondos comunes de inversión gestionados por una sociedad de gestión) o de trust (unit trust), o la forma estatutaria (sociedad de inversión).

[...].»

Convenio entre Austria y los Estados Unidos

Síguenos en...



5 El artículo 10 del Convenio entre la República de Austria y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, celebrado el 31 de mayo de 1996 (BGBl. III, 6/1998; en lo sucesivo, «Convenio entre Austria y los Estados Unidos»), establece: «1. Los dividendos pagados por una sociedad residente en un Estado contratante a un residente en otro Estado contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos dividendos también podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

[...]

b) 15 [%] del importe bruto de los dividendos, en los demás casos.»

Derecho austriaco

6 Con arreglo al artículo 93, apartados 1 y 2, de la Bundesgesetz über die Besteuerung des Einkommens natürlicher Personen (Einkommensteuergesetz 1988) (Ley Federal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1988), de 7 de julio de 1988 (BGBl, 400/1988), en su versión aplicable al litigio principal, el impuesto sobre la renta se recaudaba mediante una retención en la fuente sobre los rendimientos del capital percibidos en Austria y se denominaba «impuesto sobre los rendimientos del capital».

7 El artículo 21 de la Bundesgesetz über die Besteuerung des Einkommens von Körperschaften (Körperschaftsteuergesetz 1988) (Ley Federal del Impuesto sobre Sociedades de 1988), de 7 de julio de 1988 (BGBl, 401/1988), en su versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «KStG 1988»), establecía: «(1) Para los sujetos pasivos por obligación real [...] se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. La obligación tributaria se extenderá únicamente a los rendimientos, en el sentido del artículo 98 de la Ley Federal del Impuesto sobre la Renta de 1988. La Ley Federal del Impuesto sobre la Renta de 1988 y la presente Ley Federal determinarán los métodos de cálculo de los rendimientos. [...]

[...]

1a. A los sujetos pasivos por obligación real que residan en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado [parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 [DO 1994, L 1, p. 3; en lo sucesivo, "Acuerdo EEE"], con el que exista una asistencia completa en materia administrativa y de recaudación se les deberá, previa solicitud, devolver el impuesto sobre los rendimientos del capital por los rendimientos que perciban [...], en la medida en que el impuesto sobre los rendimientos del capital no pueda ser imputado en virtud de un convenio de doble imposición en el Estado de residencia. El sujeto pasivo deberá aportar la prueba de que el impuesto sobre los rendimientos del capital no puede ser objeto de imputación total o parcial.

[...]

8 El artículo 2 de la Bundesgesetz über Investmentfonds (Investmentfondsgesetz 2011) (Ley de Fondos de Inversión de 2011), de 1 de agosto de 2011 (BGBl. I, 77/2011), en su versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «InvFG 2011»), disponía:

«(1) Un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)

1. tendrá por objeto exclusivo la inversión colectiva de los fondos captados del público, de conformidad con el principio de diversificación de riesgos [...], y

2. sus participaciones se recomprarán y reembolsarán a petición de los partícipes, directa o indirectamente, con cargo a los activos del OICVM; se asimilará a tales recompras y reembolsos el hecho de que un OICVM actúe para que el valor de sus participaciones no se separe sensiblemente de su valor de inventario neto; y

3. estará autorizado de conformidad con el artículo 50 o en su Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2009/65/CE.

(2) Un OICVM solo podrá constituirse en Austria con la forma de fondo común de inversión, en el sentido del artículo 46, dividido en participaciones alícuotas representadas por valores mobiliarios y poseídas en copropiedad por los partícipes. En la medida en que la presente Ley Federal establezca obligaciones para un OICVM, toda obligación positiva derivada de ella se aplicará a la sociedad de gestión que gestione dicho OICVM.

(3) Un OICVM podrá estar compuesto por diferentes patrimonios; a efectos del segundo título, tercer capítulo, tercera sección, [de la presente Ley], cada patrimonio de un OICVM se considerará un OICVM distinto. [...]

9 En virtud del artículo 3, apartado 2, de dicha Ley:

«(2) A los efectos de la presente Ley Federal, se entenderá por:

[...]

19. Fondo de inversión: un OICVM que revista la forma de fondo común de inversión, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, y un fondo de inversión alternativo (FIA), tal como se define en el artículo 3, apartado 2, punto 31, letras a) y c);

[...]

10 El artículo 46, párrafo primero, de la citada Ley establecía:

«Los OICVM que revistan la forma de fondo común de inversión, en el sentido del artículo 2, apartado 2, no tendrán personalidad jurídica propia; estarán divididos en participaciones alícuotas representadas por valores mobiliarios (títulos). Los títulos son instrumentos financieros [...]; representan las participaciones en la copropiedad de los activos del OICVM y los derechos de los partícipes frente a la sociedad de gestión y al banco depositario. Los títulos podrán ser al portador o nominativos.

[...]»

11 El artículo 186, apartado 1, de la InvFG 2011 establecía:

«Los beneficios distribuidos procedentes de los rendimientos de un fondo de inversión [...], menos los gastos correspondientes, son rendimientos imponibles para el partícipe. [...]»

12 A tenor del artículo 188 de dicha Ley:

«Las disposiciones del artículo 186 se aplicarán también a los fondos de inversión extranjeros. Se considerará como tal, cualquiera que sea su forma jurídica, todo patrimonio regido por un Derecho extranjero que, según la ley, los estatutos o la práctica efectiva, se invierta según los principios de diversificación de riesgos. [...]»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

13 Franklin es una sociedad de inversión con domicilio social en los Estados Unidos y constituye una de las siete *series*, que son patrimonios autónomos, de un *trust* establecido en el Estado de Delaware (Estados Unidos).

14 El Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), que es el órgano jurisdiccional remitente, señala, para empezar, que, según el Derecho estadounidense (Delaware Statutory Trust Act, 12 Del. C., puntos 3801 y siguientes), ese *trust* es una persona jurídica autónoma que puede demandar y ser demandada ante los tribunales y que es la «propietaria civil» del patrimonio afecto a Franklin, la cual, según ha declarado en sus solicitudes de devolución de la retención en la fuente, es la «propietaria económica» de dicho patrimonio.

15 A continuación, dicho órgano jurisdiccional afirma que cada *series* es una persona jurídica sujeta al impuesto con arreglo al Derecho estadounidense. Todos los rendimientos nacionales y extranjeros de una *series*, incluidos los procedentes de plusvalías realizadas por ella, están sujetos al impuesto en los Estados Unidos. La imputación de estos rendimientos a los partícipes en los Estados Unidos presupone una distribución de estos. En caso contrario, dichos rendimientos se imputan a las *series*, lo que implica que no sean objeto de imposición directa en el nivel de los partícipes.

16 Por último, el órgano jurisdiccional remitente señala que, cuando las *series* distribuyen al menos el 90 % de los rendimientos sujetos al impuesto, excluidas las plusvalías realizadas, pueden hacer valer fiscalmente en los Estados Unidos tal distribución, lo que puede llegar a reducir hasta cero el importe adeudado por el impuesto federal estadounidense sobre la renta.

17 En el presente asunto, durante el procedimiento judicial nacional de que se trata en el litigio principal, el Bundesfinanzgericht (Tribunal Federal de lo Tributario) constató, en primer término, que Franklin había distribuido la totalidad de sus rendimientos correspondientes al año 2013, por lo que no había satisfecho ningún impuesto federal estadounidense sobre la renta correspondiente a ese año. En segundo término, dicho órgano jurisdiccional constató que Franklin era un fondo abierto al público libremente negociable que invierte principalmente en acciones europeas cotizadas en Bolsa, sujeto en su Estado de residencia a una supervisión de los mercados financieros con arreglo a un conjunto de normas equiparables a las regulaciones prudenciales de la Unión y austriaca y cuya gestión se lleva a cabo según los mismos principios y criterios de inversión que los de un fondo de inversión con el mismo nombre autorizado en Luxemburgo. Según el referido órgano jurisdiccional, la actividad de Franklin se corresponde en todos sus aspectos esenciales, como la protección de los inversores, las obligaciones de información, en particular la obligación de elaborar un folleto informativo, los informes semestrales y anuales, la autorización de la comercialización y la eficacia de la supervisión y del control, con la de un fondo de inversión austriaco y, por tanto, con la de un OICVM, en el sentido de la Directiva 2009/65.

18 En 2013, Franklin percibió de dos sociedades anónimas austriacas que cotizaban en Bolsa en las que poseía participaciones inferiores al 10 % dividendos que habían sido objeto de una retención en la fuente por el impuesto sobre los rendimientos del capital a un tipo del 25 %.

19 A raíz de una solicitud presentada por Franklin en nombre y por cuenta de sus partícipes, la Oficina Tributaria, basándose en el Convenio entre Austria y los Estados Unidos, redujo el tipo del impuesto sobre los rendimientos del capital al 15 % y devolvió a Franklin, para sus partícipes residentes en los Estados Unidos y comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho Convenio, la diferencia con el importe del impuesto sobre los rendimientos del capital que se había retenido en la fuente al tipo del 25 %.

20 Al considerar que, en virtud del artículo 63 TFUE, la aplicación del artículo 21, apartado 1, punto 1a, de la KStG 1988 debía extenderse a las entidades jurídicas de Estados terceros, Franklin presentó en nombre propio, al amparo de esta última disposición, sendas solicitudes de devolución del saldo del impuesto sobre los rendimientos del capital retenido en la fuente sobre dichos rendimientos correspondiente al año 2013.

21 Al denegar la Oficina Tributaria estas solicitudes alegando que Franklin no residía en un Estado miembro o en un Estado parte en el Acuerdo EEE, esta última interpuso recurso ante el Bundesfinanzgericht (Tribunal Federal de lo Tributario), que fue desestimado mediante resolución de 3 de octubre de 2017.

22 El Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) anuló esa resolución de 3 de octubre de 2017 mediante resolución de 13 de enero de 2021, al considerar que, para determinar si procedía la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital, era necesario, en un primer momento, determinar, mediante una «comparación tipológica», si la entidad extranjera era equiparable a una persona jurídica austriaca y, en un segundo momento, examinar a qué entidad debían imputarse esos rendimientos. Dicho órgano jurisdiccional declaró que, si lo único que se oponía a la imputación de los

Síguenos en...

rendimientos a la entidad extranjera en cuestión era el artículo 188 de la InvFG 2011, existía una restricción a la libre circulación de capitales cuya justificación debía examinarse.

23 A raíz de la resolución de 13 de enero de 2021 del Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo), el Bundesfinanzgericht (Tribunal Federal de lo Tributario) concedió a Franklin la devolución del importe residual de la retención en la fuente del impuesto sobre los rendimientos del capital solicitada. Dicho órgano jurisdiccional consideró, al término de una «comparación tipológica», que Franklin era equiparable a una sociedad austriaca a la que también debieran imputarse dichos ingresos con arreglo a las normas generales y que el artículo 188 de la InvFG 2011, que se oponía a tal imputación, constituía una restricción a la libre circulación de capitales carente de justificación.

24 La Oficina Tributaria interpuso recurso de casación contra la resolución del Bundesfinanzgericht (Tribunal Federal de lo Tributario) ante el órgano jurisdiccional remitente, alegando, en esencia, que, en esta comparación, debía tenerse en cuenta el hecho de que Franklin era un fondo de inversión también con arreglo a la regulación prudencial de su Estado de origen, que una entidad de ese tipo estaría sujeta a autorización en la Unión en virtud de la Directiva 2009/65 y que las entidades residentes, calificadas de fondos de inversión con arreglo a la regulación prudencial, equiparables a un OICVM estaban sujetas sin excepción, en 2013, a un régimen de transparencia fiscal. En su opinión, se debía aplicar el mismo tratamiento a una entidad no residente que, con arreglo a la regulación prudencial extranjera, también debiese ser calificada de fondo de inversión y fuese equiparable a un OICVM.

25 El órgano jurisdiccional remitente recuerda que, con arreglo al artículo 2, apartado 2, de la InvFG 2011, los fondos de inversión residentes que debieran calificarse de OICVM solo podían, con arreglo a la regulación prudencial, adoptar la forma de fondos comunes de inversión y carecían de personalidad jurídica. Los rendimientos percibidos por estos organismos, que eran fiscalmente transparentes en virtud del artículo 186 de la InvFG 2011, se imputaban a los partícipes, únicos sujetos pasivos del impuesto.

26 Por consiguiente, según el órgano jurisdiccional remitente, puesto que tal fondo de inversión residente que percibiera dividendos procedentes de una participación inferior al 10 % en una sociedad de capital residente era fiscalmente transparente, solo los partícipes podían solicitar la devolución o la imputación del importe del impuesto sobre los rendimientos del capital retenido en la fuente. Los partícipes no residentes tenían derecho a la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital con arreglo al convenio de doble imposición celebrado con su Estado de residencia.

27 En cambio, una sociedad austriaca que no fuera equiparable a un OICVM, al percibir dividendos procedentes de una participación en una sociedad residente, podía imputar el impuesto sobre los rendimientos del capital a su cuota del impuesto sobre sociedades. Según dicho órgano jurisdiccional, tal persona jurídica siempre tributaba con arreglo a los principios de la legislación tributaria sobre sociedades, con independencia de su actividad mercantil.

28 El órgano jurisdiccional remitente observa que las personas jurídicas que no tenían dirección ni domicilio social en Austria y que eran equiparables, en particular en cuanto a sus estatutos o al hecho de tener personalidad jurídica, a una persona jurídica austriaca eran sujetos pasivos por obligación real. En virtud del artículo 21, apartado 1, punto 1a, de la KStG 1988, una sociedad establecida en un Estado miembro de la Unión o en un Estado parte en el Acuerdo EEE, si los rendimientos del capital eran imputables a dicha sociedad y no a sus partícipes, podía solicitar la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital percibido por los dividendos distribuidos por una sociedad residente, siempre y cuando, en virtud del artículo 188 de la InvFG 2011, no le fuera aplicable el artículo 186 de esta misma Ley.

29 El órgano jurisdiccional remitente, en el marco del examen del recurso de casación del que conoce, alberga dudas acerca de si el Derecho de la Unión obliga a dejar inaplicado el artículo 188 de la InvFG 2011 en el caso de un fondo extranjero abierto al público que, si tuviera su domicilio social en Austria, solo podría operar en este Estado con la forma de OICVM, no estaría sujeto al impuesto y, por tanto, no habría tenido derecho a solicitar la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital, ni a imputar dicho impuesto a su cuota del impuesto sobre sociedades, ya que esos rendimientos se habrían imputado obligatoriamente a sus partícipes de conformidad con el artículo 186 de la InvFG 2011.

30 En estas circunstancias, el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Constituye una restricción a la libre circulación de capitales en el sentido del artículo 63 TFUE una disposición como el artículo 188 de [la InvFG 2011], que tiene por efecto excluir en Austria de la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital a entidades extranjeras comparables a una persona jurídica constituida con arreglo al Derecho nacional, cuando dichas entidades se corresponden materialmente con un OICVM en el sentido de la Directiva [2009/65] y, por tanto, no están autorizadas a operar como personas jurídicas en el territorio nacional porque en Austria para tales entidades solo se prevé la forma jurídica de un fondo común de inversión transparente?

2) En caso de respuesta afirmativa a la [primera] cuestión: ¿existe una situación objetivamente comparable entre, por una parte, una persona jurídica nacional que invierte sus activos de conformidad con los principios de diversificación de riesgos, pero que, debido a la inexistencia de fondos captados del público, no es un OICVM y, por tanto, está autorizada a operar como persona jurídica en el territorio nacional y, por otra, una sociedad de inversión extranjera que, debido a los fondos captados del público, sería un OICVM con arreglo a los principios nacionales y, por tanto, no estaría autorizada a operar como persona jurídica en Austria?

3) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión [segunda]: ¿constituye el mantenimiento del reparto equilibrado de la potestad tributaria una justificación de la restricción a la libre circulación de capitales, debido a que los artículos 186 y 188 de la InvFG 2011 tienen por objeto garantizar que ni un fondo de inversión nacional ni un fondo de inversión extranjero pueda suponer un efecto de blindaje fiscal para los partícipes y que, por consiguiente, la exención del impuesto sobre los rendimientos del capital solo debe concederse a los partícipes en aquellos casos en los que [la República de] Austria haya renunciado a su derecho de imposición en un convenio de doble imposición?»

Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial

31 La Comisión Europea sostiene que la petición de decisión prejudicial es inadmisibles porque la aplicación del artículo 63 TFUE, cuya interpretación se solicita, no es necesaria para la resolución del litigio principal. Según la Comisión, Franklin, que actúa en nombre propio, no está autorizada a solicitar la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital en virtud del artículo 21, apartado 1, punto 1a, de la KStG 1988, ya que dicha solicitud deben presentarla los partícipes siempre que cumplan los requisitos establecidos en dicha disposición.

32 La Comisión afirma, además, que la solicitud de Franklin, que esta presentó después de haber obtenido una devolución con arreglo al artículo 10, apartado 2, del Convenio entre Austria y los Estados Unidos, es contraria al reparto de la potestad tributaria acordado entre la República de Austria y los Estados Unidos y tiene por objeto eludir la obligación de demostrar que el saldo del impuesto austriaco sobre los rendimientos del capital no podía imputarse, total o parcialmente, al impuesto adeudado en los Estados Unidos. La Comisión sostiene que dicha solicitud podría dar lugar a un enriquecimiento sin causa de Franklin, ya que recibiría devoluciones eventualmente adeudadas a terceros, a saber, a los partícipes, y que incluso podría considerarse abusiva.

33 A este respecto, procede recordar que, en el contexto de la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales establecida en el artículo 267 TFUE, corresponde exclusivamente al juez nacional que conoce del litigio y que ha de asumir la responsabilidad de la decisión judicial que debe adoptarse apreciar, a la luz de las particularidades de cada asunto, tanto la necesidad de una decisión prejudicial para poder dictar sentencia como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia. Por consiguiente, cuando las cuestiones planteadas se refieran a la interpretación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse (sentencia de 17 de octubre de 2024, FA. RO. di YK & C., C-16/23, EU:C:2024:886, apartado 33 y jurisprudencia citada).

34 De lo anterior se deduce que las cuestiones relativas al Derecho de la Unión gozan de una presunción de pertinencia. El Tribunal de Justicia solo puede abstenerse de pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulte evidente que la interpretación solicitada de una norma de la Unión no guarda relación alguna ni con la realidad ni con el objeto del litigio principal, cuando el problema sea de naturaleza hipotética o cuando el Tribunal de Justicia no disponga de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para dar una respuesta útil a las cuestiones que se le hayan planteado (sentencia de 17 de octubre de 2024, FA. RO. di YK & C., C-16/23, EU:C:2024:886, apartado 34 y jurisprudencia citada).

35 Según reiterada jurisprudencia, en el marco de la cooperación entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales nacionales, la necesidad de llegar a una interpretación del Derecho de la Unión que sea eficaz para el juez nacional exige que este respete escrupulosamente los requisitos relativos al contenido de la petición de decisión prejudicial expresamente mencionados en el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (sentencia de 17 de octubre de 2024, YK & C.; C-16/23, EU:C:2024:886, apartado 35 y jurisprudencia citada).

36 De ese modo, es indispensable, como dispone el artículo 94, letra c), del Reglamento de Procedimiento, que la resolución de remisión prejudicial contenga la indicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones del Derecho de la Unión, así como de la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal (sentencia de 17 de octubre de 2024, FA. RO. di YK & C., C-16/23, EU:C:2024:886, apartado 36 y jurisprudencia citada).

37 En el presente asunto, no resulta evidente que la interpretación del Derecho de la Unión solicitada no guarde relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal o que el problema sea de naturaleza hipotética. Además, el Tribunal de Justicia dispone de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para dar una respuesta útil a las cuestiones prejudiciales que le han sido planteadas.

38 En efecto, en primer término, pese a la devolución realizada a los partícipes a raíz de la solicitud presentada por Franklin, en nombre de estos, de una parte de la retención en la fuente, la admisibilidad de la pretensión de Franklin en relación con la parte residual de la retención en la fuente practicada sobre los rendimientos del capital no parece cuestionarse ante el órgano jurisdiccional remitente, que, por lo demás, tampoco ha expresado dudas a este respecto. Por otro lado, las fases procesales descritas en los apartados 20 a 24 de la presente sentencia atestiguan la realidad del litigio principal.

39 En segundo término, según la petición de decisión prejudicial, la denegación de la devolución de la retención en la fuente que podría oponerse a Franklin resultaría de aplicar a esta el artículo 188 de la InvFG 2011, que tendría por efecto asimilar el tratamiento fiscal de los dividendos percibidos por Franklin al aplicado a los dividendos percibidos por un OICVM austriaco.

40 Pues bien, al manifestar dudas sobre si, en una situación como la controvertida en el litigio principal, debe considerarse que la asimilación prevista en el artículo 188 de la InvFG 2011 constituye una restricción

a la libre circulación de capitales, en el sentido del artículo 63 TFUE, y si, por consiguiente, se debe dejar sin aplicar dicho artículo 188, el órgano jurisdiccional remitente expone suficientemente el vínculo que establece entre la disposición del Derecho de la Unión cuya interpretación solicita y la normativa nacional aplicable al litigio principal.

41 En tercer término, las alegaciones de la Comisión relativas al reparto de la potestad tributaria entre los Estados Unidos de América y la República de Austria, al enriquecimiento sin causa de Franklin en caso de que se le concediese la devolución solicitada y al posible carácter abusivo de dicha solicitud de devolución no permiten cuestionar la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial. Antes bien, esas alegaciones se encuadran en el examen del fondo del asunto.

42 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial.

Sobre las cuestiones prejudiciales

Cuestiones prejudiciales primera y segunda

43 Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 63 TFUE debe interpretarse en el sentido de que constituye una restricción a la libre circulación de capitales una normativa nacional que tiene por efecto excluir de la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital a una entidad no residente que, por un lado, presenta las mismas características que un OICVM, en el sentido de la Directiva 2009/65, pero que, por otro lado, tiene personalidad jurídica y es, a este respecto, equiparable a una persona jurídica residente, aun cuando, según esa normativa nacional, un OICVM residente se considera fiscalmente transparente y no puede operar como persona jurídica.

44 Según reiterada jurisprudencia, el artículo 63 TFUE, apartado 1, prohíbe con carácter general las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países (sentencia de 2 de marzo de 2023, PrivatBank y otros, C-78/21, EU:C:2023:137, apartado 26 y jurisprudencia citada).

45 El concepto de «restricción», en el sentido de esta disposición, incluye las medidas estatales de carácter discriminatorio en tanto en cuanto establezcan, directa o indirectamente, una diferencia de trato entre los movimientos nacionales de capitales y los movimientos transfronterizos de capitales que no corresponda a una diferencia objetiva entre las situaciones, medidas que, por tanto, pueden disuadir a las personas físicas o jurídicas de otros Estados miembros o de países terceros de efectuar movimientos transfronterizos de capitales (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de marzo de 2023, PrivatBank y otros, C-78/21, EU:C:2023:137, apartados 48 y 49 y jurisprudencia citada).

46 De este modo, el hecho de que un Estado miembro reserve a las rentas pagadas a los organismos de inversión colectiva no residentes un tratamiento menos favorable en comparación con el trato que se reserva a las rentas pagadas a los organismos de inversión colectiva residentes puede disuadir a los organismos establecidos en otro Estado de invertir en dicho Estado miembro y, por consiguiente, constituye una restricción a la libre circulación de capitales prohibida, en principio, por el artículo 63 TFUE [sentencia de 27 de febrero de 2025, Dyrektor Krajowej Informacji Skarbowej (Modo de gestión de un OIC), C-18/23, EU:C:2025:119, apartado 58 y jurisprudencia citada].

47 Por otra parte, una normativa nacional que sea indistintamente aplicable a los operadores residentes y a los operadores no residentes puede constituir una restricción a la libre circulación de capitales. En efecto, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que incluso una diferenciación que se base en criterios objetivos puede ser desfavorable *de facto* para las situaciones transfronterizas [sentencia de 27 de febrero de 2025, Dyrektor Krajowej Informacji Skarbowej (Modo de gestión de un OIC), C-18/23, EU:C:2025:119, apartado 65 y jurisprudencia citada].

48 En el presente asunto, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia se desprende, por un lado, que, en el litigio principal, Franklin solicita la devolución de la retención en la fuente en virtud del artículo 21, apartado 1, punto 1a, de la KStG 1988 y, por otro lado, que, según el órgano jurisdiccional remitente, la eventual aplicación del artículo 188 de la InvFG 2011 se opondría a dicha devolución.

49 El artículo 188 de la InvFG 2011 establece, en esencia, que la transparencia fiscal, establecida en el artículo 186 de la InvFG 2011 para los fondos de inversión residentes, se aplica también a los fondos de inversión no residentes, cualquiera que sea su forma jurídica, siempre que su patrimonio, según la ley, los estatutos o la práctica efectiva, se invierta de acuerdo con el principio de diversificación de riesgos.

50 De la petición de decisión prejudicial se desprende que la aplicación del artículo 188 de la InvFG 2011 tendría por efecto someter a una entidad no residente como Franklin al régimen fiscal aplicable a los fondos de inversión residentes.

51 Siempre que los dividendos distribuidos a una entidad no residente como Franklin no soporten en Austria una carga fiscal mayor que la que soportan los dividendos distribuidos a un fondo de inversión residente, extremo que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente, la aplicación a Franklin de un trato igual al de los fondos de inversión residentes solo podría constituir una restricción, en el sentido del artículo 63 TFUE, en el caso de que Franklin no fuera equiparable a tales fondos, sino que tuviese que considerarse equiparable a una persona jurídica residente que no sea fiscalmente transparente y que tenga derecho a la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital si cumple además los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

52 Para apreciar si puede considerarse que una entidad no residente como Franklin se encuentra, a la luz de los artículos 186 y 188 de la InvFG 2011, en una situación objetivamente equiparable a la de un fondo de inversión residente, es preciso recordar que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende,

Síguenos en...



por una parte, que el carácter comparable o no de una situación transfronteriza y una situación interna debe examinarse teniendo en cuenta el objetivo de la normativa nacional controvertida, así como el objeto y el contenido de esta, y, por otra parte, que únicamente deben tenerse en cuenta los criterios de distinción pertinentes establecidos por la normativa en cuestión para apreciar si la diferencia de trato que resulta de dicha normativa refleja una diferencia de situaciones objetiva (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de abril de 2023, L Fund, C-537/20, EU:C:2023:339, apartado 54 y jurisprudencia citada).

53 En el presente asunto, procede señalar que, según las explicaciones facilitadas por el órgano jurisdiccional remitente, el artículo 186 de la InvFG 2011 tiene por objeto establecer una tributación transparente de los fondos de inversión, lo que significa que los rendimientos se imputan a los partícipes y que solo estos están sujetos directamente al impuesto.

54 De los autos que obran en poder de Tribunal de Justicia se desprende que el artículo 186 de la InvFG 2011 regula el tratamiento fiscal de los rendimientos de los organismos comprendidos, en particular, en el artículo 2, apartado 2, de la InvFG 2011, en relación con el artículo 46 de esta, a saber, los organismos sin personalidad jurídica que realizan actividades de inversión y que cumplen determinados requisitos relativos a la captación y a la inversión de capitales, a la autorización y al control. Este artículo 186 no tiene por objeto el tratamiento fiscal de los rendimientos de las sociedades que desarrollan actividades mercantiles no sujetas a este tipo de requisitos.

55 El artículo 188 de la InvFG 2011 rige los fondos de inversión extranjeros y precisa que fondo de inversión es todo patrimonio, cualquiera que sea su forma jurídica, regido por un Derecho extranjero que, según la ley, los estatutos o la práctica efectiva, se invierta de acuerdo con el principio de diversificación de riesgos. Por lo tanto, este artículo 188 tiene por objeto incluir en el régimen aplicable a los fondos de inversión residentes a las entidades no residentes que cumplan el requisito relativo a la inversión de los fondos según el principio de diversificación de riesgos.

56 Según el órgano jurisdiccional remitente, el artículo 186 de la InvFG 2011 tiene por objeto, en particular, garantizar que el fondo de inversión no produzca un efecto de blindaje y que la tributación recaiga solo en los partícipes, mientras que el objetivo del artículo 188 de la InvFG 2011 es garantizar la igualdad de trato fiscal de los fondos de inversión residentes y no residentes al objeto de que los fondos de inversión no residentes tampoco produzcan un efecto de blindaje y de que la tributación recaiga en los partícipes.

57 A este respecto, según las constataciones realizadas por el Bundesfinanzgericht (Tribunal Federal de lo Tributario) durante el procedimiento judicial nacional, recordadas en el apartado 17 de la presente sentencia, así como las del órgano jurisdiccional remitente, un fondo de inversión como Franklin presenta las mismas características que un fondo de inversión austriaco y un OICVM, en el sentido de la Directiva 2009/65. Por lo tanto, es equiparable por su actividad, sin perjuicio de las comprobaciones que corresponde efectuar al órgano jurisdiccional remitente, a los organismos residentes a los que se refiere el artículo 186 de la InvFG 2011.

58 No obstante, a diferencia de los fondos de inversión residentes, Franklin tiene personalidad jurídica y es equiparable, en este aspecto, de conformidad con las apreciaciones realizadas por el Bundesfinanzgericht (Tribunal Federal de lo Tributario) durante el procedimiento judicial nacional, a una sociedad residente a la que también deban imputarse los rendimientos con arreglo a las normas generales.

59 Por lo tanto, procede examinar si el hecho de que Franklin tenga personalidad jurídica conduce a que dicha entidad se halle, a la luz de los artículos 186 y 188 de la InvFG 2011, en una situación diferente de la de los fondos de inversión residentes y a que su situación no sea objetivamente equiparable, a la luz de dichos artículos, a la situación de un fondo de inversión residente comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 186 de la InvFG 2011.

60 A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que, habida cuenta de los objetivos de, en esencia, evitar la doble imposición de los rendimientos procedentes de inversiones y de dispensar un trato fiscal equivalente a las inversiones realizadas indirectamente, a través de fondos de inversión, y a las inversiones directas, el hecho de que un organismo de inversión colectiva revista forma estatutaria no lo coloca necesariamente en una situación diferente de la de un organismo de inversión colectiva que revista forma contractual [véase, en este sentido, la sentencia de 7 de abril de 2022, Veronsaajien oikeudenvolontayksikkö (Exención de los fondos de inversión contractuales), C-342/20, EU:C:2022:276, apartado 73].

61 En efecto, tales objetivos también pueden alcanzarse cuando un organismo de inversión colectiva reviste forma estatutaria, pero disfruta, en el Estado miembro en el que está establecido, de una exención del impuesto sobre la renta o de un régimen de transparencia fiscal [sentencia de 7 de abril de 2022, Veronsaajien oikeudenvolontayksikkö (Exención de los fondos de inversión contractuales), C-342/20, EU:C:2022:276, apartado 74].

62 Del mismo modo, a la luz de tales objetivos, el hecho de que una entidad no residente con las mismas características que un fondo de inversión residente tenga personalidad jurídica no la coloca necesariamente en una situación diferente de la de un fondo de inversión residente sin personalidad jurídica, si los dividendos percibidos por la primera entidad se imputan a sus partícipes y, en el Estado de residencia de esta, la tributación por dichos dividendos no recae en dicha entidad, sino en sus partícipes.

63 Corresponderá al órgano jurisdiccional remitente examinar si esto es lo que sucede en el presente asunto, habida cuenta, en particular, de que, por un lado, el Bundesfinanzgericht (Tribunal Federal de lo Tributario) constató, durante el procedimiento judicial nacional, que Franklin había distribuido la totalidad de sus rendimientos correspondientes al año 2013, por lo que no había tenido que abonar ningún impuesto federal estadounidense sobre la renta correspondiente a ese año, y, por otro lado, Franklin había obtenido,

por cuenta de sus partícipes residentes en los Estados Unidos y comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio entre Austria y los Estados Unidos, una reducción del tipo del impuesto sobre los rendimientos del capital al 15 % y la devolución de la diferencia con el 25 % del impuesto sobre los rendimientos del capital retenido en la fuente, por lo que la Oficina Tributaria reconoció que esos partícipes eran los beneficiarios efectivos de dichos rendimientos, en el sentido del artículo 10 del referido Convenio.

64 De ello se deduce que procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que el artículo 63 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no constituye una restricción a la libre circulación de capitales una normativa nacional que tiene por efecto excluir de la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital a una entidad no residente que, por un lado, presenta las mismas características que un OICVM, en el sentido de la Directiva 2009/65, pero que, por otro lado, tiene personalidad jurídica y es, a este respecto, equiparable a una persona jurídica residente, aun cuando, según esa normativa nacional, un OICVM residente se considera fiscalmente transparente y no puede operar como persona jurídica, siempre que los rendimientos percibidos por la entidad no residente se imputen a sus partícipes y, en el Estado de residencia de esta, la tributación por tales rendimientos no recaiga en dicha entidad, sino en sus partícipes.

Tercera cuestión prejudicial

65 Habida cuenta de la respuesta dada a las dos primeras cuestiones prejudiciales, no procede responder a la tercera.

Costas

66 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

El artículo 63 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no constituye una restricción a la libre circulación de capitales una normativa nacional que tiene por efecto excluir de la devolución del impuesto sobre los rendimientos del capital a una entidad no residente que, por un lado, presenta las mismas características que un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en el sentido de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), pero que, por otro lado, tiene personalidad jurídica y es, a este respecto, equiparable a una persona jurídica residente, aun cuando, según esa normativa nacional, un OICVM residente se considera fiscalmente transparente y no puede operar como persona jurídica, siempre que los rendimientos percibidos por la entidad no residente se imputen a sus partícipes y, en el Estado de residencia de esta, la tributación por tales rendimientos no recaiga en dicha entidad, sino en sus partícipes.

Firmas

Fuente: sitio internet del Tribunal de Justicia.